



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00029 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 41 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 41 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

***Artículo 44°.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 41 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 43 - 46), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salva en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

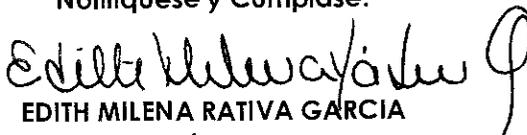
RESUELVE:

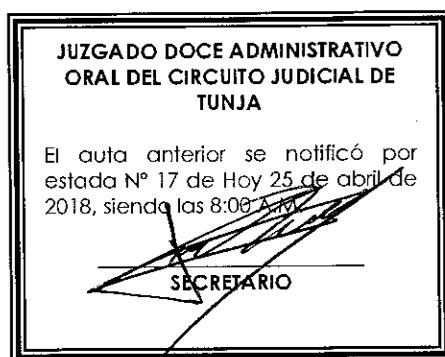
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00030 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 40 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.46).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 40 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 40 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 43 - 45), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00030 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

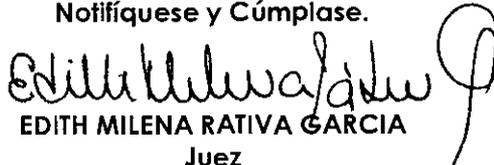
RESUELVE:

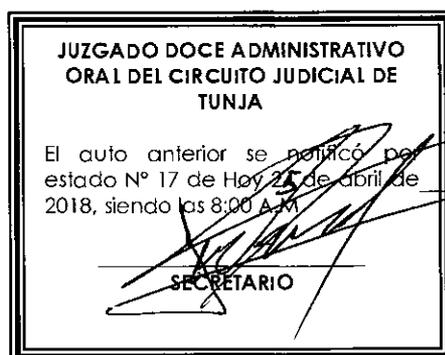
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OICATÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 41 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)"

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 41 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 43 - 46), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

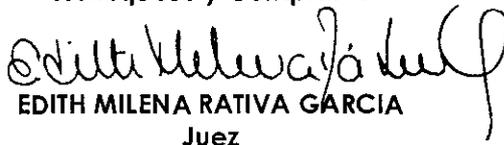
RESUELVE:

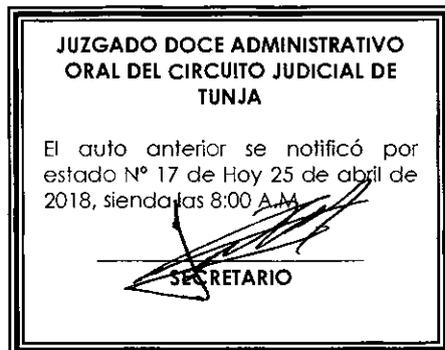
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00032 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE TENZA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 39 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.45).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 39 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 39 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 42 - 44), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrita fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

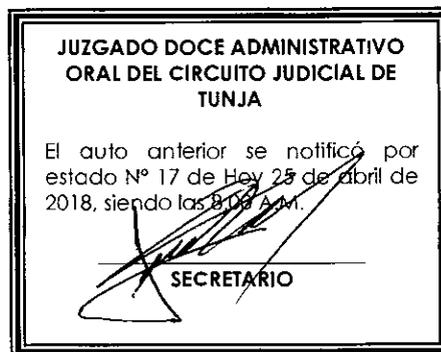
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00033 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 38 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 38 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 38 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 40 - 43), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

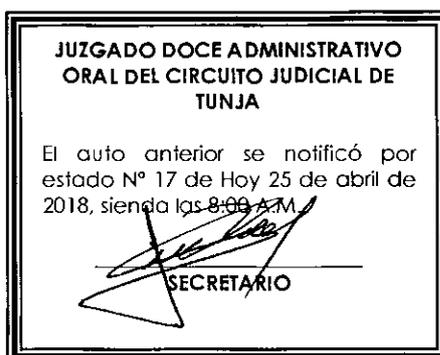
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00034 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 38 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 38 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 38 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 39-42), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

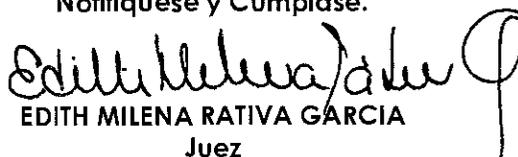
RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00035 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TOGUI

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 37 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 37 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fls. 39-42), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

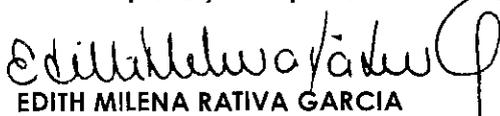
RESUELVE:

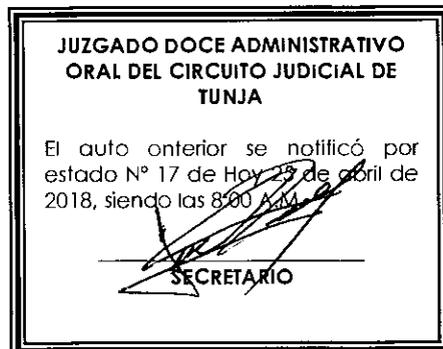
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00036 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE SAMACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 41 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 41 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)”

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 41 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 44 - 46), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.-Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00038 -00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 37 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 37 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

***Artículo 44°.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - life, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 37 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 39 - 42), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

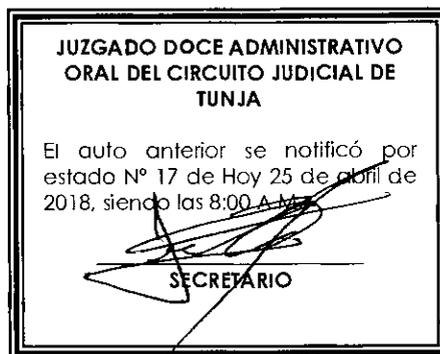
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00039 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 37 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 37 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 37 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 39-42), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

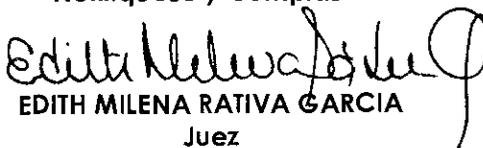
RESUELVE:

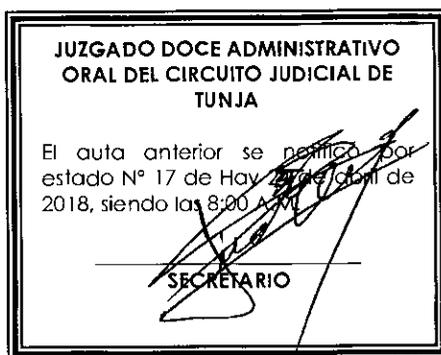
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00041 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 35 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 35 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fls. 37-40), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

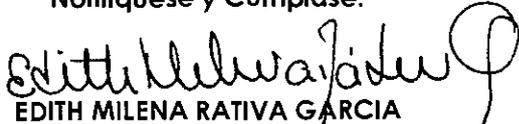
R E S U E L V E:

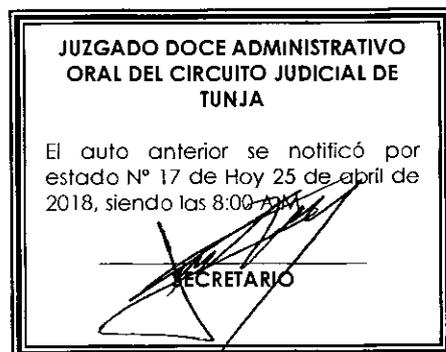
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00042 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresó al proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 35 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 35 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables las siguientes autos proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaran los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plana.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 35 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 38 - 40), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00042 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE MCNIQUIRÁ

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

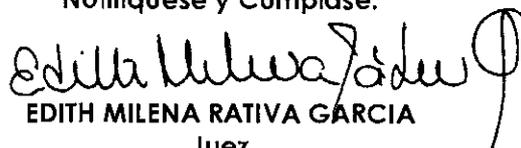
RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00043 -00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE RONDÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 35 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 35 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

***Artículo 44°.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán camunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 35 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 37 - 40), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

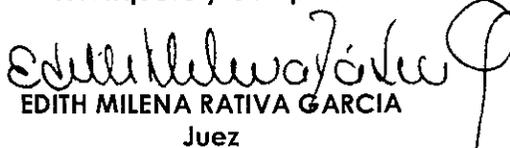
RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00044 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 38 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 ((fls. 38 y vto.)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 38 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 40-43), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

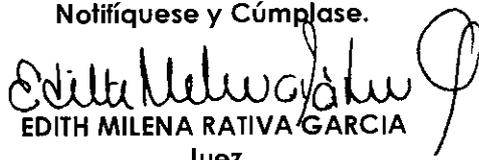
R E S U E L V E:

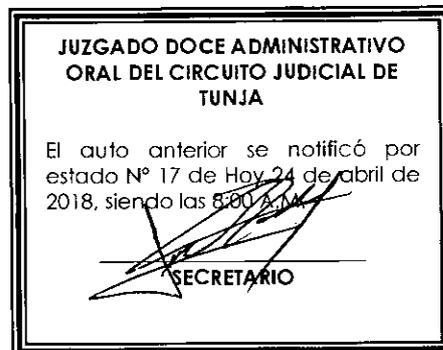
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00045 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 35 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación cantra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación cantra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a las demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 35 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fls. 37-40), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

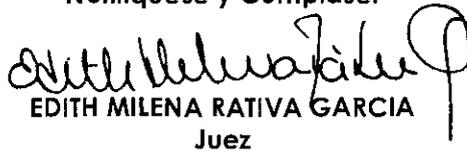
RESUELVE:

PRIMERO.-Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00046 00
Demandantes: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandados: MUNICIPIO DE CÓMBITA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda (fl. 36 y vto.) Para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de abril de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2018 (fis. 36 y vto)

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

De manera que en relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, el cual se notificó mediante estado el 13 de abril de 2018 (fl. 36 y vto.), vencía el día dieciocho (18) de abril de 2018; el memorial respectivo fue enviado vía correo electrónico el 18 de abril de 2018 (fl. 39 - 41), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente, por lo que se le impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

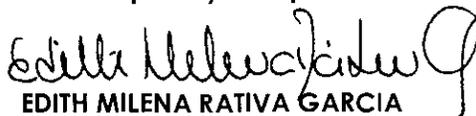
RESUELVE:

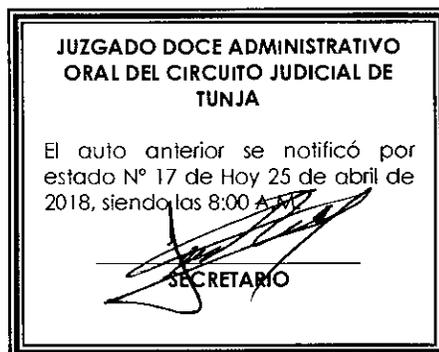
PRIMERO.- Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el día 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00080 00
Demandantes: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra sentencia que antecede. Para proveer de conformidad (fl.182).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular presenta en debida forma recurso de apelación contra la sentencia adiada el 03 de abril de 2018 (folios 166 - 175), proferida por este estrado judicial donde se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta.

Ahora bien, el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal civil vigente; es decir, el Código General del Proceso.

Es así como el artículo 302 y 322 incisos 2º C.G.P. establecen que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y en cuanto al recurso de apelación se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el *sub - lite*, la notificación de la sentencia fue mediante estado Nro. 13 del 04 de abril de 2018, en consecuencia el término para apelar vencía el 09 de abril del presente año; el recurso de apelación fue radicado por la parte actora en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 04 de abril de 2018 (fls. 177 a 181), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

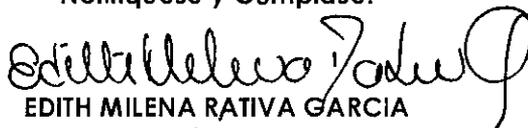
PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 03 de abril de 2018, que declaró probada la excepción de "inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos" y negó las pretensiones de la acción popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 a 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez